

Roj: AAP PO 951/2011
Id Cendoj: 36057370062011200099
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Vigo
Sección: 6
Nº de Recurso: 4027/2010
Nº de Resolución: 170/2011
Procedimiento: CIVIL
Ponente: EUGENIO FRANCISCO MIGUEZ TABARES
Tipo de Resolución: Auto

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA

Sección 006 , sede Vigo

Domicilio: C/LALÍN, NÚM. 4 - PRIMERA PLANTA - VIGO

Telf.: 986817388-986817389

Fax: 986817387

Modelo: 15650

N.I.G.: 36038 37 1 2010 0600082

ROLLO: RECURSO DE APELACION (LECN) 0004027 /2010

Juzgado procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4 de VIGO

Procedimiento de origen: EJECUCION HIPOTECARIA 0000523 /2008

APELANTE: BANCO GALICIA,S.A.

Procurador/a: JOSE ANTONIO FANDIÑO CARNERO

Letrado/a: IVAN SANZ HERNANDEZ

APELADO/A: Jose Daniel

Procurador/a:

Letrado/a:

AUTO NÚM. 170/11

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON JUAN MANUEL ALFAYA OCAMPO, Presidente

DON EUGENIO FRANCISCO MÍGUEZ TABARÉS

DOÑA MATILDE ETHELDREDA GARCÍA BREA

En Vigo (Pontevedra), a veintiséis de julio de dos mil once.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 006 de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, sede Vigo, los Autos de EJECUCION HIPOTECARIA 523 /2008, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4 de VIGO, a los que ha correspondido el Rollo de apelación 0004027 /2010, es parte **apelante** -ejecutante: "BANCO GALICIA,S.A.", representado por el procurador D. JOSE ANTONIO FANDIÑO CARNERO y asistido por el Letrado D. IVAN SANZ HERNANDEZ, y como **apelado** -ejecutado: D. Jose Daniel , no personado.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. EUGENIO FRANCISCO MÍGUEZ TABARÉS, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vigo, con fecha 22-10-09, se dictó auto cuya parte dispositiva expresa:

" Se desestima el recurso de reposición interpuesto por el Procurador SR. Fandiño Carnero en nombre y representación del Banco de Galicia S.A. contra la providencia de 24-09-09, confirmando la misma en todos sus términos."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por el Procurador Sr. Don José Antonio Fandiño Carnero, en nombre y representación de BANCO DE GALICIA, S.A, se preparó y formalizó recurso de apelación, que fue admitido a trámite.

Elevadas las actuaciones a la Audiencia Provincial de Pontevedra, se repartieron a esta Sección Sexta, sede Vigo, abriéndose el oportuno rollo bajo el núm. 4027/10, siguiendo el recurso los trámites de rigor y señalándose para su deliberación y fallo el día 21-07-11.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre por la parte ejecutante el Auto dictado en la instancia en el que se desestima el recurso de reposición formulado por dicha parte procesal frente a la solicitud de que por el Juzgado se proceda a la liquidación de intereses y a la tasación de costas en este proceso.

SEGUNDO.- La cuestión debatida gira en torno a la interpretación que debe darse a lo dispuesto en el *art. 671-1 LEC* -el cual resulta aplicable a la presente ejecución hipotecaria por remisión de lo dispuesto en el *artículo 691-4 de la Ley* rituaria civil-, que dispone (en la redacción vigente a la fecha del dictado de la resolución que ahora se impugna) que si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor pedir la adjudicación de los bienes por cantidad igual o superior al 50 por ciento de su valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos. En el presente caso nos encontramos ante el segundo de los supuestos, ya que la parte ejecutante en el acta de la subasta celebrada el 10 de septiembre de 2009 solicitó la adjudicación del bien por la cantidad que se le debía por todos los conceptos; y el dictado del auto de adjudicación del bien (con o sin **cesión del remate** a un tercero) supone la total satisfacción del derecho del acreedor y por tanto comporta la terminación del proceso de ejecución, debiendo entenderse que este auto tiene carácter definitivo.

Como se afirma en el AAP de Castellón, sec. 1ª, de 31 de enero de 2005, citado por la parte recurrente, "Así las cosas, una recta interpretación del *artículo 671 LEC* conduce a que el acreedor ejecutante, dentro del plazo de veinte días legalmente establecido, pueda presentar escrito por medio del cual pida la adjudicación en pago del inmueble que se ejecuta por no haber concurrido postores a la subasta señalada, y esa petición puede hacerla con referencia a dos posibles precios del bien embargado: a) "por el 50% de su valor tasación", en cuyo caso se extinguirá la deuda por ese importe del 50%, lo que supone que subsistirá la obligación en la parte no extinguida, y por esa parte el acreedor ejecutante podrá instar otro proceso de ejecución o continuar el incoado si hubiera otros bienes (*art. 579 LEC*), si bien puede suceder también que ese 50% sea superior al importe de la deuda, en cuya caso el acreedor ejecutante tendrá que proceder a consignar la diferencia para que se entienda bien hecha la adjudicación; y b) "por la cantidad que se le deba por todos los conceptos", de suerte que con la adjudicación se habrá extinguido toda la deuda (principal, intereses y costas) sin que pueda existir otra ejecución posterior. Facultad de optar por uno u otro precio del bien embargado que corresponde al acreedor ejecutante, sin que la Ley exija ni prevea que sólo pueda optar por un precio del bien embargado del 50% del valor de tasación cuando la deuda que se ejecuta sea igual o inferior al mismo".

Hay que tener en cuenta que el auto de adjudicación supone la satisfacción total del acreedor y por tanto debe tenerse por terminada la ejecución (al igual que acontece en el supuesto previsto en el *art. 583 LEC* para el caso de pago anterior al despacho de la ejecución, que entendemos ha de considerarse en todo caso causa de finalización del proceso de ejecución sin perjuicio de ulteriores trámites -como los relativos a actuaciones necesarias para la inscripción del derecho del adjudicatario de bienes subastados, o los relativos a embargo del sobrante y su distribución-). El supuesto que examinamos es aquel en el que el ejecutante optó por la adjudicación del bien en pago de lo que se le debía a la fecha de la subasta y por todos los conceptos, invocando el *art. 671 LEC*, por lo que procede el dictado del auto de adjudicación del bien (con o sin **cesión del remate** a un tercero), lo que supone la total satisfacción del derecho del acreedor y por tanto comporta la terminación del proceso de ejecución -sin perjuicio de ulteriores trámites complementarios-, debiendo entenderse que este auto tiene carácter definitivo.

Tal y como se afirma en el AAP de Las Palmas, sec. 4ª, de 22 de abril de 2010 "El auto de adjudicación precisará que se exprese la adjudicación misma y "las restantes circunstancias necesarias para la inscripción

con arreglo a la legislación hipotecaria", entre las que entendemos que en el caso de adjudicación en pago de la deuda por todos los conceptos previsto en el *art. 671 de la LEC* no se encuentra la concreción de un hipotético precio de adjudicación que exija la realización de ulteriores trámites (liquidación de intereses o tasación de costas) para cuantificar esa deuda, bastando la expresión de la causa onerosa de la transmisión a efectos hipotecarios -al igual que sucede en los supuestos de dación de bienes en pago de deudas, o en las permutas-".

Añade dicha resolución que "El auto que aprueba la adjudicación en pago de la deuda por todos los conceptos no exige, a juicio de esta Sección, ni la cuantificación de la cantidad exactamente debida al ejecutante, ni la expresión de cuál sea en el mismo auto, dilatando innecesariamente el procedimiento. Si el acreedor acepta la extinción de la deuda objeto de ejecución, cualesquiera sea su importe, solicitando la adjudicación del bien en pago de la deuda por todos los conceptos será irrelevante qué cantidad en concreto se deba -siempre que, obviamente, se siga debiendo-, y dado que no es preciso hacer ingreso o consignación de cantidad alguna lo razonable es que el auto aprobando la adjudicación se dicte de inmediato y sin dilación salvo que se suscite una verdadera necesidad de proceder a la determinación de lo exactamente debido, bien por existir derechos de terceros afectados que precisarían esa determinación (por ejemplo con derecho de retracto), bien por justificación antes de que se dicte el auto del pago por el ejecutado de la cuantía líquida por la que se sigue la ejecución y la consignación de las cantidades despachadas en la ejecución para intereses y costas -sin perjuicio de la ulterior liquidación-, solicitando la liberación del bien".

Concluye la resolución afirmando que "era innecesaria la tramitación del incidente de liquidación de intereses e innecesaria la práctica de la tasación de costas desde que las deudas que se pretendía liquidar ya no existían en ese momento, por haberse extinguido por la adjudicación del bien en pago de la deuda objeto de ejecución por todos sus conceptos."

El *art. 670-7 LEC* establece que en cualquier momento anterior a la aprobación del **remate** o de la adjudicación al acreedor, podrá el deudor liberar sus bienes pagando íntegramente lo que se deba al ejecutante por principal, intereses y costas. Por lo tanto, una vez solicitada en forma la adjudicación del bien en pago de la deuda por todos los conceptos por parte del ejecutante, la parte ejecutada no queda privada de su derecho a liberar sus bienes, pero para liberarlos debe efectivamente haber hecho pago de lo debido (la cantidad líquida por la que se ha despachado ejecución) y al menos la consignación de la cantidad presupuestada para intereses y costas por la que se despachó la ejecución. Sólo ello justificará que, para facilitar el ejercicio del derecho a la liberación del bien antes de la adjudicación al acreedor, no se efectúe dicha adjudicación sin antes liquidar los intereses y tasar las costas, permitiendo tras esa liquidación que el ejecutado complete las cantidades ilíquidas y/o se le devuelva el exceso consignado conforme a lo presupuestado, en caso de que las cantidades líquidas sean de cuantía inferior.

Así pues no se considera precisa en este procedimiento la práctica de la liquidación de intereses y de la tasación de costas, toda vez que no cabe reclamar ya su importe al ejecutado y toda vez que este no ha ofrecido ni hecho efectivo el pago de lo adeudado para liberar el bien.

Todo ello sin perjuicio de la hipotética posibilidad de que hubiere derechos de terceros que pudieren verse afectados, pero la LEC no hace mención alguna a que el acreedor -o el cesionario del **remate**- deba ingresar alguna cantidad en la cuenta de consignaciones del Juzgado como condición sine qua non para adjudicarle el bien, por lo que en caso de que algún tercero considere que se afecta a sus derechos no es el deudor sino él quien deberá hacerlo valer, sin que esa mera posibilidad obligue a cuantificar la deuda extinguida o exigir consignaciones o ingresos no establecidos por la LE.

Procede, por lo expuesto, desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

TERCERO.- De conformidad con lo prevenido en los *arts. 394 y 398 LEC*, cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación se impondrán las costas a la parte apelante, salvo que presentase serias dudas de hecho o de derecho.

PARTE DISPOSITIVA

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Don José Antonio Fandiño Carnero, en nombre y representación de la entidad "BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.", contra el Auto de fecha 22 de octubre de 2009 dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Vigo, confirmamos el mismo, con imposición a la parte apelante de las costas procesales del recurso.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso de casación al no tratarse de sentencia y no encontrarse en alguno de los supuestos contemplados en el *art. 477 LEC* .

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ